



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00085 00
ACCIONANTE: WILMAN RAMÍREZ MOSQUERA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS – UARIV Y OTROS

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que mediante memorial de 17 de noviembre de 2022¹, el accionante se pronunció frente a las respuestas radicadas por los apoderados de las entidades accionadas, esto es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV², el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social³ y el Ministerio de Vivienda y Territorio⁴, acerca del cumplimiento de las órdenes emanadas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo de 1 de julio de 2021, por medio del cual se le tutelaron los derechos al mínimo vital y vivienda digna del señor Wilman Ramírez Mosquera.

Al respecto, manifestó que la UARIV ha incumplido la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido en que "(...) consignaron \$ 5400000 en un banco y luego lo envían al tesoro nacional sin decirme nada de esto, cuando les hago solicitud de desacato a través del juzgado 08 administrativo me informan que mi indemnización será para el año 2023 sin mayor explicación (...) la UARIV está en la obligación de incluirme en los proyectos y planes de la "snariv" para ser poseedor de una vivienda que llevo más de 24 años de estar esperándola y debe endeben darme reubicación para Medellín antes que se demasiado tarde o creen s

¹ Carpeta 013 expediente digital

² Carpeta 007 expediente digital

³ Carpeta 009 expediente digital

⁴ Carpeta 008 expediente digital

de san Luis de palenque que basta con los \$ 420000 pesos que me dan cada 4 meses por el término de un año ? , con eso creen que ya cumplieron ?. (...)"

En similares términos señala que el Departamento de Prosperidad Social que tampoco ha dado cumplimiento al fallo, e indica que el DPS falta a la verdad al afirmar que no es desplazado ni beneficiario del subsidio familiar de vivienda, además de afirmar que Fonvivienda no ha reportado construcción de vivienda para el municipio de San Luis de Palenque en el cual se encuentra registrado.

Finalmente, respecto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Fonvivienda, afirma que tampoco ha cumplido con la orden de tutela, en ese orden señala que en efecto se concertó una cita con el Ministerio de Vivienda el 15 y 16 de septiembre en la cual el asesor de la entidad le informó respecto de las clases de subsidios existentes a los cuales no se puede postular por su discapacidad y falta de dinero que le permita el cumplimiento de una cuota inicial, la cual en su consideración debe ser aportada por Fonvivienda en un monto de 26 salarios mínimos legales que ordena la Resolución 1290 y/o hacerle entrega de la vivienda en especie que se ordena en tal acto administrativo.

II. CONSIDERACIONES

En relación con lo anterior, y a fin de determinar si en efecto existe una omisión al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este Despacho considera pertinente requerir nuevamente al accionante, señor Wilman Ramírez Mosquera para que señale con precisión la cifra y las fechas en las que recibió el dinero correspondiente a los giros de atención humanitaria otorgados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

En el mismo sentido, se requerirá a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV para que aclare y certifique los montos entregados y las fechas de los mismos, al señor Wilman Ramírez Mosquera con ocasión del reconocimiento ordenado en Resolución No. 0600120213068760 de 2021.

Finalmente, en atención a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme con lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al señor **Wilman Ramírez Mosquera** para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, rinda las explicaciones solicitadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUERIR** al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, rinda las explicaciones solicitadas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Vencido el término dispuesto en el numeral primero y segundo, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA ELECTRÓNICA
ACCIONANTE:	wilmanramirezmosquera@gmail.com ;

ACCIONADO:	notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co ; notificacionesjudici@minvivienda.gov.co ; Notificaciones.Juridica@prosperidadsocial.gov.co ;
-------------------	--

SEXTO: PRECISAR que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 DE FEBRERO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acdf69c4f4fab82bea5d9eb0b6bd0e3bfc1568de7b85d8d19967a3eff03b3**

Documento generado en 06/02/2023 06:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00147 00
DEMANDANTE: JOSÉ OCTAVIANO ÁVILA BAYONA
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.

TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá D.C., seis (06) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia proferida el 18 de julio de 2022, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca tuteló los derechos fundamentales a la salud, en su faceta de derecho diagnóstico, y a la vida digna, ordenando:

“(...) SEGUNDO: Adicionar un numeral a las ordenes tutelares, las cuales quedarán así:

“SEGUNDO: ORDENAR, a la NUEVA EPS a través del representante legal o quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, conforme al plan de manejo realizado por el médico tratante de MEDIFACA IPS S.A.S., garantice el servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de atención domiciliaria servicio que debe ser realizado con cargo a la Unidad de Pago Capitación (UPC), y el cual solamente se podrá ver suspendido hasta que el médico tratante del señor José Octaviano Ávila Bayona, ordene que este puede ser suspendido de manera permanente o periódica.

TERCERO: ORDENAR la Entidad Promotora de Salud Nueva EPS, realizar una valoración integral del señor JOSÉ OCTAVIANO ÁVILA BAYONA, por parte del médico tratante que tendrá la obligación de expedir un concepto médico sobre la necesidad del servicio de enfermería, además de ordenar su remisión a las diferentes especialidades que requiera si las llegase a necesitar.

CUARTO: ORDENAR a NUEVA EPS que deberá garantizar el transporte del señor JOSÉ OCTAVIANO ÁVILA BAYONA, ya sea en traslado de ambulancia o aquel que determine la EPS, cuando los servicios del accionante no se puedan prestar domiciliarmente.

QUINTO: ORDENAR, a la NUEVA EPS a través del representante legal o quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, valore al señor JOSÉ OCTAVIANO ÁVILA BAYONA, a través del médico tratante, y determine si requiere de pañitos húmedos y de cremas antipañalitis y/o antiescaras y de ser el caso, el galeno emita las respectivas órdenes para que la NUEVA EPS proceda con su suministro.

Mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2022, el señor JOSÉ OCTAVIANO ÁVILA BAYONA solicitó a este Despacho dar trámite al incidente de desacato¹.

Por auto de fecha 4 de noviembre de 2022, previo a iniciar incidente de desacato, este Despacho ordenó la vinculación del doctor José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente de Nueva E.P.S. y a la doctora Adriana Jiménez Báez en calidad de Secretaria General Jurídica de la Nueva E.P.S. a fin de que rindieran informe sobre el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela y en auto de fecha 18 de noviembre de 2022, ordenó vincular doctor Manuel Fernando Garzón Olarte, en calidad de Gerente Regional de Bogotá.

El 30 de noviembre de 2022 la entidad demandada presentó escrito informando sobre el cumplimiento de la orden emitida dentro del proceso de la referencia. Respuesta que fue puesta en conocimiento de la parte actora, por auto de fecha 16 de diciembre de 2022 para que en el término de 3 días efectuara pronunciamiento respecto de ésta, sin que a la fecha haya emitido pronunciamiento.

Para resolver, se

CONSIDERA

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si la Nueva EPS, acató la orden impartida en el fallo de tutela o si por el contrario se encuentra renuente a dar cumplimiento a la sentencia.

Ahora bien, el despacho, garantizando el derecho fundamental al debido proceso de las dos partes, y en especial, de cara al derecho a la defensa y contradicción, dispuso requerimientos y puesta en conocimiento de la información que era suministrada tanto por la entidad accionada como por el accionante, siempre en procura de, más allá de la imposición de una sanción por desacato, lograr la materialización de los derechos amparados por vía de tutela, lo que finalmente conllevó a que, se probara que el actor fue valorado en consulta domiciliaria el 18 de octubre de 2022, por la médica tratante Valeria García Cabrera, que dentro del análisis médico señala:

Análisis médico

PACIENTE CON DIAGNÓSTICOS E HISTORIA CLÍNICA PREVIAMENTE ANOTADOS, AL MOMENTO DE VALORACION SE ENCUENTRA CLINICAMENTE ESTABLE, SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTEMICA, SIN EQUIVALENTES ANGINOSOS, QUIEN SE ENCUENTRA EN EL PROGRAMA DE ATENCIÓN DOMICILIARIA POR DEPENDENCIA FUNCIONAL ESCALA BARTHEL ACTUAL CON INDICE BAJO. SE CONSIDERA PACIENTE PUEDE CONTINUAR EN MANEJO EN EL PAQUETE CRÓNICO DESCRITO EN PLAN DE TRATAMIENTO. PACIENTE QUIEN REQUIERE DE CUIDADOR PARA EL APOYO DE LAS ACTIVIDADES BASICAS, PERO NO CUMPLE CRITERIOS ESPECIFICOS QUE JUSTIFIQUEN SERVICIO DE ENFERMERÍA O CUIDADOR ENTRENADO EN SALUD. SE EXPLICA DE MANERA CLARA RECOMENDACIONES COMO CUIDADOS EN CASA, CUIDADOS DE LA PIEL, HIGIENE POSTURAL, CAMBIOS DE POSICIÓN Y SIGNOS DE ALARMA POR LOS CUALES DEBERÁ CONSULTAR DE MANERA INMEDIATA AL SERVICIO DE URGENCIAS COMO DOLOR DE PECHO, DOLOR DE CABEZA INTENSO, DIFICULTAD PARA RESPIRAR, PARESTESIAS, INTOLERANCIA A LOS ALIMENTOS, ALTERACIONES NEUROLÓGICAS COMO CONFUSIÓN Y/O CONVULSIONES, VISIÓN BORROSA O DISMINUCIÓN DE LA MISMA, CUIDADORA REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR CONDUCTA.

¹ Documentos 001y 002 expediente digital.

De igual manera en la historia clínica se dejan notas aclaratorias en las que se indica que “actualmente el paciente no presenta ningún tipo de lesión cutánea, tampoco manifiestan en momento de valoración aparición de las mismas recientemente”.

Ahora bien, la orden médica emitida por el médico tratante relaciona como plan de tratamiento:

- “1. VISITA MEDICO MENSUAL
2. TERAPIA FÍSICA #6 AL MES
4. (sic) VALORACIÓN NUTRICIÓN, PSICOLOGIA, TRABAJO SOCIAL TRIMESTRAL.
5. CAMBIOS DE SONDA VESICAL CADA 15 DÍAS
- ***REALIZAR RADIOGRAFIA DE CADERA BILATERAL***

CONTINUA MEDICACIÓN DE BASE CON:

(...)

7. INSUMOS X 6 MESES SEPTIEMBRE DE 2022

-GUANTES DE MANEJO TALLA L CAJA X 100 UND 1 CAJA AL MES, 3 CAJAS PARA 3 MESES

- TAPABOCAS DESECHABLE CAJA X 50 UND 1 CAJA AL MES 3 CAJAS PARA 3 MESES

MIPRES:

PAÑALES TALLA L TENA TIPO PANTY PARA CAMBIOS DIARIOS, PARA 6 MESES. OCTUBRE 2022 (...)

KETOPROFENO GEL (...) (GENERA FORMULA PARA 3 MESES).”

Conforme lo anterior, se tiene que la entidad a través del médico tratante en la consulta domiciliaria realizada el 18 de octubre de 2022, determinó que el tutelante si bien requería la atención de un cuidador, no cumple los criterios específicos que justifiquen el servicio de enfermería. Adicional a ello, dentro de la formulación no se ordenan pañitos húmedos y cremas antipañalitis o antiescaras, indicando que, para el momento de la consulta, el actor no presentaba lesión cutánea.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de la orden de servicio de transporte, no obra dentro del expediente solicitud pendiente, contrario a ello, la entidad accionada informa a este Despacho que al comunicarse con la representante del afiliado informó que “a la fecha no cuenta con citas programadas donde requiera del servicio de transporte”.

Conforme lo anterior, se tiene que la entidad demandada Nueva EPS dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela emitido dentro del proceso de la

referencia, por lo que se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato y procederá al archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite de incidente de desacato en contra del representante legal de la NUEVA EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437efd52ca7062af3227f8f92893aaa05b6acb7ac8475c04a15c0a40de0b31c5**

Documento generado en 06/02/2023 05:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044-2023-00012-00
AGENTE OFICIOSA:	LUCELY DEL CARMEN MARICHAL RUÍZ
ACCIONANTE:	ÁLVARO NAHIT RODRÍGUEZ MARICHAL
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA (DIVRI) – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
VINCULADOS:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA)

ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia del 26 de enero de 2023, el Juzgado declaró la improcedencia de la acción de tutela presentada, decisión que fue objeto de impugnación por parte de la accionante.

En efecto, la sentencia fue notificada a las partes a través de correo electrónico remitido el día 26 de enero de 2023. Conforme a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el término para interponer el recurso de impugnación venció el 02 de febrero de 2023.

Ahora bien, como quiera que el accionante remitió mensaje el 31 de enero de 2023 a las 18:16 horas al correo electrónico habilitado por el juzgado, con el que impugnó el fallo, este se interpuso dentro del término legal.

Así las cosas, se remitirá la acción de tutela al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la accionante, en contra del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 26 de enero de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la Acción de Tutela con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la impugnación presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 DE FEBRERO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129bf1e046bb151da3359ba1ad085bb604d62de1d2426845fc73a45e3c7b3e6f**

Documento generado en 06/02/2023 05:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2023-00030-00
Accionante:	DAVID VERA LEAL
Accionado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DEPENDENCIA VEEDURIAS
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Señor David Vera Leal, identificado con C.C. No. 93.117.948, presenta acción de tutela contra de la Procuraduría General de la Nación – Dependencia Veedurías-, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes en el archivo digital denominado "002Tutela".

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse **únicamente** al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela incoada por DAVID VERA LEAL, identificado con C.C. No. 93.117.948, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DEPENDENCIA VEEDURIAS**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la Doctora Margarita Cabello Blanco, Procuradora General de la Nación y/o quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO. Tener como pruebas los documentos obrantes en los archivos digitales denominados "002Tutela".

CUARTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	dvleal44@outlook.com ;
ACCIONADO:	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co ; admin.sigdea@procuraduria.gov.co ;

QUINTO: PRECISAR que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

Expediente: 110013337044-2023-00030-00

Accionante: DAVID VERA LEAL

Accionado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN – DEPENDENCIA VEEDURIAS

Referencia: ACCIONES DE TUTELA

AUTO

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5258a38e156606f14b390f1bcb4690722078e6a28e1a298c606589f9d466dc**

Documento generado en 06/02/2023 05:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>